

CARATULA DE INICIO

COMISIÓN: I- Derecho a la tutela judicial efectiva y el ejercicio profesional

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PERGAMINO.

INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD AL FUERO LABORAL DE LA LEY PRESUPUESTARIA BONAERENSE

RESUMEN

Se analiza la normativa presupuestaria sancionada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires que establece un plazo de 60 días hábiles judiciales para abonar los honorarios por la actuación profesional de los abogados en los juicios seguidos contra la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, señalándose los fundamentos que llevan a esgrimir su inconstitucionalidad e inaplicabilidad a los emolumentos devengados en el fuero laboral.

CONCLUSIONES PROPUESTAS:

Las normas presupuestarias de la Provincia de Buenos Aires contenidas en los artículos

70 en sus incisos 1 a 4 y 6 y 71 de la ley 15.394, han sido dictadas transgrediendo la Constitución Provincial y en detrimento del patrimonio de quienes ejercen la abogacía en territorio bonaerense (art. 17 CN), dilatando el cobro de los estipendios profesionales al estipular un plazo para abonarlos de 60 días hábiles judiciales, infringiendo con su sanción el valladar dispuesto en los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y concs. de la Constitución Nacional, afectando la garantía de la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial, siendo insalvable la inconstitucionalidad que trasunta la indebida regulación e inaplicable respecto de la fijación de los honorarios profesionales en el fuero laboral lo cual debe ser debidamente petitionado ante los organismos judiciales competentes a fin de obtener la uniformidad de la jurisprudencia que impulse hacia su derogación.

INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD AL FUERO LABORAL DE LA LEY PRESUPUESTARIA BONAERENSE

INTRODUCCIÓN

Se analiza la normativa presupuestaria sancionada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires que establece un plazo de 60 días hábiles judiciales para abonar los honorarios por la actuación profesional de los abogados en los juicios seguidos contra la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, señalándose los fundamentos que llevan a esgrimir su inconstitucionalidad e inaplicabilidad a los emolumentos devengados en el fuero laboral.

Sumario:

NORMATIVA EN CRISIS. LEY 15.394. DESARROLLO 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 70 y 71 de la ley 15.394. 2.1. Violación de la Constitución Provincial. 2.2. Naturaleza alimentaria del crédito por Honorarios. 2.3. Naturaleza del plazo fijado en la ley arancelaria. Aplicación del Art. 6 del Código Civil y Comercial. 2.4. Violación del Art. 17 de la Constitución Nacional. 2.5. Violación de los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y concc. de la Constitución Nacional. 2.6. Violación al art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 3. CONCLUSIONES.

NORMATIVA EN CRISIS. LEY 15.394

ARTÍCULO 70. En los juicios contra el Estado Provincial, Municipal o entes descentralizados, el plazo para el cumplimiento de las sentencias de condena que se dicten en su contra, será de sesenta (60) días, por extensión del artículo 163 de la Constitución Provincial, quedando sujeto dicho plazo a las siguientes reglas:

- 1) Regirá para toda sentencia de condena cualquiera sea el fuero de actuación o la materia involucrada, salvedad hecha de los casos relativos a la tutela urgente de derechos fundamentales en especie.
- 2) En todos los casos deberá computarse por días hábiles judiciales.
- 3) En los casos de sentencias de condena dineraria, el plazo de sesenta (60) días hábiles para su pago comenzará a correr desde que quede firme el auto que aprueba la liquidación. Igual plazo y forma de cómputo se aplicará respecto de las liquidaciones complementarias, que aprueben intereses por mora en el pago de una anterior.
- 4) En el caso de condenas por honorarios, el plazo de sesenta (60) días referido, comenzará a correr desde que quede firme la regulación, notificada con las formalidades exigidas en la ley arancelaria.
- 5) En el caso de sentencias de condena dictadas en procesos colectivos, aquel plazo deberá armonizarse con las particularidades inherentes a esta clase de litigios, debiendo computarse las prórrogas que se impongan por las dificultades justificadas del trámite, según las complejidades del tema y las capacidades de respuesta del servicio, pudiendo abrirse un esquema diferenciado de implementación del fallo, con recorrido de metas y objetivos, a ser cumplidos en tiempos escalonados.
- 6) Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de sentencias que puedan tener magnitud económica como para comprometer la estabilidad presupuestaria, se admitirá la posibilidad de apertura de un incidente de evaluación de impacto financiero, con efecto suspensivo de la ejecutoria, con la finalidad de ponderar las consecuencias económicas del fallo y en su caso graduar, atenuar o diferir sus efectos, mediante un plan de cumplimiento, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de derechos fundamentales.

En todos los casos deberán tomarse en cuenta las diligencias útiles implementadas y las posibilidades materiales de cumplimiento, sea a los fines de conceder una prórroga, de justificar una demora y/o de eximir de responsabilidades.

ARTÍCULO 71. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el artículo precedente.

DESARROLLO

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La ley presupuestaria de la Provincia de Buenos Aires 15.394 en los incisos 1 a 4 del artículo 70 pretende hacer extensivo lo consagrado por la Constitución Provincial para el fuero contencioso administrativo (Art. 163 C.P.) estableciendo un plazo de 60 días hábiles judiciales para el cumplimiento de las sentencias de condena dictadas en su contra en otros fueros, igual plazo lo establece para abonar los honorarios profesionales de los abogados y las liquidaciones donde la provincia se encuentre en mora (Ejecuciones). Señalando además la derogación de toda normativa que contrarie el término dispuesto en el art. 70, circunscribiendo el análisis seguidamente expuesto al fuero laboral.

Dicha normativa impacta en el fuero laboral en atención a los reclamos derivados de los siniestros laborales padecidos por el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y Organismos de la Constitución tanto en los reclamos fundados en la ley 24.557 y sus modificatorias por encontrarse la Provincia autoasegurada mediante Decreto N° 3858/07 (autorización que fuera conferida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo por Resolución Conjunta N° 33.034/2008 y 573/2008), como en los basados en otros sistemas de responsabilidad.

Sentado lo enunciado corresponde esgrimir los fundamentos que permiten invalidar las normas provinciales aludidas por transgredir el orden constitucional.

2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 70 y 71 de la ley 15.394.

2.1. Violación de la Constitución Provincial.

La legislatura provincial pretende con una ley general extender el alcance del art. 163 de la Constitución Provincial a otros fueros que el previsto de manera expresa para el Contencioso Administrativo, siendo ello inválido por quebrantar la Constitución, acá no se está en presencia de una violación a la Constitución por exceso en las facultades reglamentarias, sino llanamente se está alterando el texto de la Constitución Provincial mediante un procedimiento no admitido, (*El artículo 206 propone una doble vía para la reforma constitucional. Así, dos son los procedimientos habilitados para tal fin: a) La "enmienda" llevada adelante por la Legislatura, y su posterior ratificación popular mediante plebiscito. b) La reforma a través de una convención constituyente. Comentarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. MORENO, Guillermo Raúl. Comentarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Librería Editora Platense. La Plata, 2019- Pág. 642*), lo que lleva sin hesitación alguna a restarle efecto jurídico a los artículos 70 en sus incisos 1 a 4 y 6 y 71 de la ley 15.394 por ser inconstitucionales.

Mención aparte merece el inciso 6° del art. 70, que si bien también es alcanzado con las objeciones anteriormente expuestas, de ningún modo podría resultar aplicable a los reclamos con fundamento en la ley 24.557 y sus modificatorias donde la provincia actúa en su carácter de empleador autoasegurado público provincial, en tanto si careciera de solvencia económica financiera y la garantía para brindar las prestaciones dinerarias y en especie debería la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como organismos de contralor instituidos legalmente, revocar la autorización para que la Provincia permanezca en el régimen de autoseguro, conforme lo dispuesto por artículo 3°, apartado 2, de la Ley N° 24.557 y las reglamentaciones efectuadas mediante los decretos del PEN 585/96 y 719/96.

2.2. Naturaleza alimentaria del crédito por Honorarios.

Mediante los artículos 70 incisos 1 a 4 y 6 y 71 de la ley 15.394 se pretende derogar con una normativa provincial general lo dispuesto en la ley especial de honorarios respecto

al plazo dispuesto por el art. 54 de la ley 14.967 para abonar los honorarios profesionales de los abogados, desoyendo el principio general consagrado en el art. 1º de la ley arancelaria mencionada en cuanto al carácter alimentario que revisten los emolumentos profesionales, siendo además el régimen arancelario de orden público.

Una ley general no podría modificar el plazo para el pago de los honorarios establecido por una ley arancelaria específica, ya que las leyes arancelarias tienen una jerarquía superior a las leyes generales en lo que respecta a la regulación de los honorarios de los abogados, si bien el Código Civil y Comercial establece que una Ley General puede tener preeminencia sobre la Ley Especial, ello no puede sostenerse cuando la aplicación de la Ley general lo es en detrimento de prolongar indebidamente el término para el pago de los emolumentos profesionales.

Cabe destacar que, en caso de existir una ley que establezca un plazo para el pago de los honorarios y otra ley que establezca un plazo diferente, se deberá aplicar la ley específica que regula la materia, en este caso la ley arancelaria.

2.3. Naturaleza del plazo fijado en la ley arancelaria. Aplicación del Art. 6 del Código Civil y Comercial.

Sabido es que la naturaleza del plazo fijado en la ley arancelaria local está referido al cumplimiento de la obligación de pagar los honorarios profesionales, de allí que una vez que estos han adquirido firmeza, los diez días allí establecidos se computan en días corridos (Art. 6 del C.C.C.), tampoco se debe soslayar la accesoriedad de los emolumentos profesionales al crédito reconocido a los trabajadores.

Francamente el crédito del trabajador reconocido en una sentencia judicial y el plazo allí establecido para cumplirla fijado por el Juez por delegación de las normas de fondo, no puede ser objeto de regulación por una normativa local, so riesgo de vulnerar la Constitución Nacional, habiéndose ya expedido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en un supuesto similar al momento de pronunciarse en la causa Abraham L. 108.164, sent. del 13/11/2013.

2.4. Violación del Art. 17 de la Constitución Nacional

Resulta alarmante lo dispuesto en la ley de presupuesto provincial (15.394) y violatoria de las garantías constitucionales del derecho de propiedad consagrado en el Art. 17 de la Constitución Nacional cuando dilata en el tiempo el cumplimiento de una obligación de dar afectando el patrimonio de los abogados.

Extender el plazo para cumplir con la obligación a 60 días hábiles resulta por cierto además confiscatorio, al verse licuado el crédito alimentario del abogado por la imperante inflación hecho de público y notorio conocimiento.

Al respecto se ha señalado: *Reviste carácter confiscatorio el acto que se traduce en el desapoderamiento de los bienes de una persona, como también todo aquel que, en forma directa o indirecta, grava el patrimonio de una persona desnaturalizando la esencia del derecho de propiedad privada.* (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo 1 pág. 858. 2da. Edición. Bs.As. la Ley. 2006)

2.5. Violación de los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y conchs. de la Constitución Nacional

En definitiva lo que modifica la ley presupuestaria es la mora y legislar sobre eso está reservado al Congreso Nacional, lo que mereciera en su momento el pronunciamiento de la S.C.J.B.A. en el precedente Abraham (ob. Cit.).

Lo expuesto revela que la ley provincial objetada se encuentra también en pugna con los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y conchs. de la Constitución Nacional, en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso de la Nación.

La modificación del plazo para cumplir una sentencia judicial por una ley provincial dependerá de la competencia que tenga la provincia en cuestión.

En principio, las provincias tienen competencia para dictar sus propias leyes en materia de procedimiento judicial, siempre y cuando dichas leyes no contravengan la Constitución Nacional y las leyes federales.

Sin embargo, si la ley provincial modifica el plazo para cumplir una sentencia judicial en una materia que está regulada por una ley federal (Ley 24.557 y sus modificatorias o la responsabilidad con fundamento en la normativa del Código Civil y Comercial o el incumplimiento al deber de seguridad de la LCT (art. 75) o los accesorios de los referidos reclamos, lo cual está constituido por los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso ejerciendo la representación letrada de los trabajadores, dicha modificación es inconstitucional por transgredir los arts. 31 (donde se establece la jerarquía de las normas de nuestro ordenamiento), 75 inc. 12 (en cuanto reserva al Congreso de la Nación el dictar, entre otros, el Código Civil y el del Trabajo y Seguridad Social), 126 (al expresar que las provincias no pueden legislar sobre materias propias de los códigos de derecho común que allí enumera -civil, penal, comercial y de minería-) y conchs. de la C.N. y por ende no tiene efectos jurídicos.

No es materia de discusión que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, siendo una obligación de dar la referida a abonar los honorarios profesionales.

Tampoco debe pasarse por alto el carácter alimentario dispuesto por el art. 1º de la ley 14.967 (*La ley 14.967 no ha hecho más que recoger lo que la jurisprudencia bonaerense pacíficamente reconocía: el carácter alimentario de los honorarios devengados por la labor profesional de los abogados*. SOSA, Toribio. Honorarios de abogados. Ley 14.967. Librería Editora Platense. La Plata 2018 2da. edición. Pág. 24) el que de ninguna manera puede ser transgredido por una norma general provincial afectando una norma especial como es la ley de honorarios.

Siendo gravitante para dirimir la cuestión lo ya resuelto por la S.C.J.B.A. al expedirse en la mencionada causa Abraham donde declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.399, el señero voto del recordado Dr. de Lazzari indicaba:

i) La reforma del art. 48 de la ley de procedimiento laboral implica una modificación del Código Civil, no sólo en cuanto se inmiscuye en cuestiones relativas a la mora, a la naturaleza de los intereses o al momento en que comenzarán a devengarse todas materias propias del derecho de fondo (conf. Bibiloni, "Anteproyecto INFOJUS www.infojus.gov.ar /// L. 108.164 41 /// de Reformas al Código Civil Argentino", tomo II, Obligaciones, Bs. As., 1929, p. 105)-, sino en cuanto deja sin efecto la previsión contenida en el art. 622 del texto de Vélez, ratificada en su nota respectiva: la determinación de los perjuicios e intereses queda librada a la prudente discrecionalidad de los jueces (Con esto no hago sino repetir, con otras palabras y en otro contexto, la tesitura que defendí en la causa "Ginossi", ya citada). Lo que la norma local pretende es imponer a los jueces (ni siquiera a ellos; a los Secretarios) la liquidación de tales accesorios del capital a cierta tasa, y ello es -lisa y llanamente- la abrogación de lo que la ley de fondo establece.

2.6. Violación al art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

La normativa provincial bajo análisis se encuentra en pugna con la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial entendida ésta como comprensiva “*en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo*”. (IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO. 2004. www.saij.jus.gov.ar. Id SAIJ: DACF040088). Éste último elemento se vería afectado de convalidarse la aplicación de la normativa provincial analizada que obstaculiza irrazonablemente su cumplimiento mereciendo su objeción por su manifiesta inconstitucionalidad.

La falta de razonabilidad de la ley cuestionada también se presenta cuando absurdamente expresa en el inc. 4º del artículo 70 que: *En el caso de condenas por honorarios, el plazo de sesenta (60) días referido, comenzará a correr desde que quede firme la regulación, notificada con las formalidades exigidas en la ley arancelaria*. La formalidad alegada no es más ni menos que lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 14.967 que establece su transcripción bajo pena de nulidad de la notificación señalando el plazo para el efectivo pago de los honorarios profesionales del abogado, es decir, por un lado redundantemente exige que se cumpla con ello en la notificación, para después contradictoriamente modificar el término para su cumplimiento.

3. CONCLUSIONES

Las normas presupuestarias de la Provincia de Buenos Aires debidamente cuestionadas, han sido dictadas transgrediendo la Constitución Provincial y en detrimento del patrimonio de quienes ejercen la abogacía en territorio bonaerense (art. 17 CN), dilatando el cobro de los estipendios profesionales al estipular un plazo para abonarlos de 60 días hábiles judiciales, infringiendo con su sanción el valladar dispuesto en los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y concs. de la Constitución Nacional, afectando la garantía de la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial, siendo insalvable la inconstitucionalidad que trasunta la indebida regulación e inaplicable respecto de la fijación de los honorarios profesionales en el fuero laboral.